



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ C.C. 13.871.932
CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA C.C. 63.302.678
DEMANDADO: RUBIELA GOMEZ MENDOZA C.C. 63.479.774
RADICADO: 68001403011-2022-00665-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 10 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** en representación de **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ** contra **RUBIELA GOMEZ MENDOZA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Respecto del cobro de intereses de plazo, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar el título valor (letra de cambio), solo se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían intereses moratorios.
- Allegue copia íntegra y legible de la escritura pública No.1824 del 25 de mayo de 2022 protocolizada en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual se llevó a cabo la sucesión del señor JUAN DE JESUS ROJAS (Q.E.P.D), pues del análisis de los documentos allegados al expediente digital, no se evidencia y se requiere para certificar que, en efecto el título valor fue otorgado a los demandantes.
- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el **barrio, comuna y nomenclatura** a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** en representación de **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ** contra **RUBIELA GOMEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GONZALO MEJÍA ABELLO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO